



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0633

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00115-00

Demandante: AZ LOGISTICA

Demandado: TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito, y se indicó que al 15 de septiembre de 2022 la deuda total ascendía a \$11.807.322.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente como inconformidades las siguientes: refiere que la liquidación elaborada por el despacho presenta varios errores; entre ellos que ya había sido aprobada liquidación del crédito mediante auto del 1º de febrero de 2021, en la que se fijó que lo adeudado era la suma de \$175.419.249, que sumado a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 19 de febrero de 2021 por \$ 5.093.800 arroja que el demandado adeudaba la suma total de \$180.513.049.

Indica que previamente a la expedición de los autos referidos, a TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. le habían sido embargados \$170.000.000 de sus cuentas bancarias y la demandada consignó \$20.000.000 en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, quedando a órdenes del juzgado la suma de \$190.000.000.

Que en vista de tal situación, mediante comunicación del 2 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandada solicitó entre otros entregar los depósitos judiciales al demandante por los valores establecidos y que la diferencia fuera entregada a su representado, además de solicitar la cancelación de medidas cautelares. Por lo que es despacho accedió mediante auto del 15 de marzo de 2021; y efectivamente el juzgado entregó el 1º de mayo de 2021 a la parte demandante el título judicial hasta la concurrencia de su crédito por \$180.513.049 y al demandado le fue entregado un título por el saldo restante de \$9.486.951.

Agrega que así visto el crédito y las costas que TRANSPORTES MONTERJO S.A. adeudaba a la demandante fue cancelado en su totalidad con la entrega del título judicial a favor de AZ LOGISTICA S.A.S.; por lo que afirma no tiene ningún fundamento la liquidación del crédito elaborada y aprobada por el despacho mediante el auto objeto de censura, la cual arroja intereses posteriores respecto de la una obligación pagada, asegurando que lo pertinente es declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, solicita se reponga la decisión y en su lugar se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenen el levantamiento de las medidas cautelares, o en defecto solicita se remita el expediente al superior jerárquico para que este decida el recurso de apelación.

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición, en el término legal la parte demandante pide se confirme el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, fundamentando en síntesis en que la demandada no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 5 de julio de 2022, pues en dicha providencia se requirió a las partes allegaran una actualización de la liquidación del crédito para efectos de verificar si era dable terminar el proceso o no; guardando silencio la parte ejecutada a tal requerimiento, sin allegar liquidación alguna o pronunciarse al traslado de la liquidación allegada por la parte demandante.

Manifiesta la actora que los abonos a la obligación por títulos judiciales se han imputado de forma correcta y completa, lo que ha generado que aun exista un saldo pendiente de la obligación.

Igualmente refiere que la entrega de títulos judiciales no genera el pago total de la obligación ni la terminación inmediata del proceso, pues la última liquidación aprobada fue por la suma de \$175.419.249 con corte al 8 de diciembre de 2020, y los títulos judiciales recibidos por la suma de \$180.513.049 se recibieron el 14 de mayo de 2021, es decir que durante ese tiempo se generaron intereses moratorios que no han sido pagados, por lo que mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se evidencia que a la fecha no se ha pagado la totalidad de la obligación y que los demandados aun se encuentran en mora con la obligación.

Agrega que no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto existe un saldo pendiente de la obligación y en consecuencia afirma que tampoco sería procedente la terminación del proceso ya que no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, la doctrina¹ ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Regresando sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que, mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, se procedió a verificar si el presente proceso podía ser terminado por pago total de la obligación, ante la solicitud en dicho sentido de la parte demandada, concluyéndose que aún persistía un saldo por pagar.

Como antecede al auto objeto de censura, se resalta que no existe declaración alguna de que la obligación se haya pagado en su totalidad, como erradamente lo interpreta la parte ejecutada, pues lo ocurrido procesalmente hasta el momento es que se han pagado depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas, orden que se diera mediante auto del 15 de marzo de 2021, por lo que a la demandante AZ LOGISTICA S.A.S. se le entregó depósito judicial por valor de \$180.513.049 el 12 de mayo de 2021.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

Resáltese que la última liquidación de crédito aprobada, de conformidad al auto calendado 1º de febrero del año 2021 ascendió a \$175.419.249 correspondiendo la misma a una liquidación **hasta el mes de noviembre de 2020**; es decir que a la fecha del auto que ordenó pagar los depósitos judiciales (5 de marzo de 2021) ya se habían causado más intereses de mora.

En consecuencia, es claro que para proceder a la terminación del proceso por pago; la liquidación del crédito debía actualizarse, por lo que mediante auto del 5 de julio de 2022 ante la solicitud de terminación del proceso realizada por la ejecutada se negó la petición por no cumplir las previsiones legales del artículo 462 del C.G.P. y se requirió a las partes para que allegaran una actualización de la liquidación del crédito; a lo cual la parte demandada y ahora recurrente guardo silencio.

Por su parte, el demandante allegó liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado, término en cual nuevamente la parte demanda guardo silencio.

Véase que el ejecutado TRANSPORTES MONTEJO no hizo uso de las oportunidades procesales, para alegar lo que hoy pretende, pues debió allegar la liquidación del crédito o en el término del traslado de la liquidación allegada por la parte actora, pudo formular objeción relativa al estado de cuenta, acompañando una liquidación alternativa en la que se preciarán los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, tal y como lo consagra el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, pese a que el recurrente insiste en que la liquidación de crédito realizada por el despacho adolece de varios errores, no se indica con precisión en que consisten los mismos, debiendo allegar una liquidación que refleje el supuesto error y saldo de la obligación debida.

Pese a lo anterior, revisada nuevamente la liquidación del crédito realizada por el despacho, se advierte que la misma es correcta; pues se partió o tomo como base la liquidación antes aprobada, se aplicaron los depósitos judiciales pagados y se liquidaron los valores conforme se ordenó en el mandamiento de pago, arrojando la liquidación del crédito un valor al 15 de septiembre de 2022 de \$6.713.522.

Colofón de lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida.

En punto a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación, se tiene que el numeral 3º y 4º del artículo 446 del C.G.P. consagra: *“Vencido el traslado, el juez decidirá su aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”* *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación ...”*. En este caso, el despacho modificó o alteró de oficio la

liquidación presentada, por lo que es procedente la alzada, así las cosas; se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. *No reponer* el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Conceder el recurso de apelación* ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá – reparto, en el efecto diferido.
3. *Por secretaría* remítase al superior el expediente completo digitalizado o compártase el link del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 42 de DICIEMBRE 13 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9019709cd8a1643c8f617b8fdb130747b41a32192852472c61f8f6b1d61c1**
Documento generado en 12/12/2022 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>